

Radicación: 66682310300120210018901
Asunto: Acción Popular-Apelación de Sentencia
Accionante: Gerardo Herrera
Coadyuvantes: Mario Restrepo, Cotty Morales y Nilton Ruge
Accionado: Banco de Bogotá S.A. Luis Fernando Cano Ramírez, propietario del establecimiento Enlace S.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto por resolver

Pronunciarse el despacho sobre el recurso de reposición (así encabeza el mensaje de datos) presentado por el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño (archivo 19, expediente digital de segunda instancia), contra la providencia cuya ejecutoria corría cuando se presentó, esto es, la sentencia de segunda instancia del día 3 de junio de 2022.

Consideraciones

La coadyuvante Morales Caamaño presentó recurso de reposición contra la decisión de segundo grado.

Para rechazar el recurso basta recordar al memorialista, quien es abogado de profesión, que las acciones populares se gobiernan por reglas propias previstas en la Ley 472 de 1998, y en lo no regulado allí puede acudir a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Precisamente dicha ley solo prevé dos tipos de recursos: el de reposición y el de apelación; es así como el artículo 36 señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia, o bien contra “El auto que decreta las medidas previas”, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibidem.

Radicación: 66682310300120210018901
Asunto: Acción Popular-Apelación de Sentencia
Accionante: Gerardo Herrera
Coadyuvantes: Mario Restrepo, Cotty Morales y Nilton Ruge
Accionado: Banco de Bogotá S.A. Luis Fernando Cano Ramírez, propietario del establecimiento Enlace S.R.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición no procede en contra de la sentencia, ni de primera ni de segunda instancia, norma que responde al principio general según el cual, es prohibido al funcionario judicial modificar sus propias sentencias (Art. 285 C.G.P.)

Como contra la providencia censurada no procede recurso alguno, ni siquiera el de casación, tampoco es viable ordenar su adecuación (Art. 318 C.G.P., párrafo). Así sí las cosas, hay razones suficientes para rechazar por improcedente el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado contra la sentencia de segunda instancia, fechada 3 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

Carlos Mauricio García Barajas

| |
|---|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 28-06-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO |
|---|

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518595674532a3e33f81b4f42dccc787ba345876ca9ec94114c2fb0a1ee6d79c**

Documento generado en 24/06/2022 07:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>